

JUICIO SUMARIO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA QUINCE

30103

JUICIO NÚMERO: TJ/V-59515/2022

ACTOR: **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA.

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **veintisiete de febrero del dos mil veintitrés**.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 94 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se procede a dictar la presente sentencia.

**RESULTANDOS:**



DE JUSTICIA  
RATIVA DE LA  
DE MÉXICO  
LA ORDINA!

TJV-59515/2022  
4-07-2023





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**ACTOS DESCONOCIDOS**

1. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal respecto de la toma de agua Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal respecto de la toma de agua Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal respecto de la toma de agua Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal respecto de la toma de agua Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

5. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal respecto de la toma de agua Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CALLE ORDEN



ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

6. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal respecto de la toma de agua Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

7. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal respecto de la toma de agua Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

8. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal respecto de la toma de agua Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

9. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal respecto de la toma de agua Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

10. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal respecto de la toma de agua Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

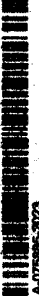
11. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal respecto de la toma de agua Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

QUINTANA ROO

TJV-59515/2022



A-076865-3023



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-59515/2022

ACTOR: (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTA)  
(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTA)

**se determina un crédito fiscal respecto de la toma de agua**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**12. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**se determina un crédito fiscal respecto de la toma de agua**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**En virtud de que desconozco las boletas de suministro de agua, de las que deriva el ilegal cobro, me reservo el derecho de ampliar la demanda una vez que las autoridades la exhiban en su contestación de demanda.**



JUSTI  
TIVA D  
MÉXICO  
ORDEN

Como antecedentes, señaló que tuvo conocimiento del acto marcado con el número "1" el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós y tocante a los demás actos indicados en los números que van del uno al doce, manifestó que la autoridad nunca se los notificó. - Pretende que se declare la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos con todas sus consecuencias legales, ordenando a la demandada a restituir al promovente en todos sus derechos indebidamente afectados. Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

2.- La Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite en la vía sumaria el medio de defensa hecho valer por la parte actora, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, ordenando emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que dieran contestación a la demanda dentro del término que le fue indicado. Por otra parte, en virtud de que la parte actora manifestó desconocer las boletas de consumo de agua relativas a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de conformidad con lo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



dispuesto por el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 81 del mismo ordenamiento legal, se requirió a las autoridades enjuiciadas para que junto con su oficio de contestación de demanda, exhibieran copia certificada de los referidos actos de autoridad, apercibidas que de no hacerlo, la presente controversia se resolvería con las constancias que obren en autos y se tendrían por ciertas las afirmaciones de la parte actora, salvo prueba en contrario.

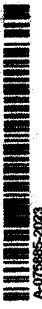
3.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda respecto de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de los **CC. TITULARES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS, así como de la TESORERÍA, ambas autoridades de la CIUDAD DE MÉXICO**, y por medio de su oficio contestatorio de demanda, sostuvieron la legalidad de los actos reclamados ofreciendo pruebas; asimismo, en atención a que las autoridades informaron que solicitaron a la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, las boletas que les fueron requeridas en el acuerdo admisorio de demanda, con fundamento en el último párrafo del artículo 25, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les requirió para que exhibieran las documentales respectivas, apercibidas que de no hacerlo, se haría efectivo el apercibimiento ordenado en el citado acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

4.- Por auto del siete de noviembre de dos mil veintidós, tomando en cuenta que las autoridades enjuiciadas no desahogaron el requerimiento que les fue formulado a través del proveído de admisión de demanda de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se hizo efectivo el



TRU  
ADMINI  
CIUDAD

TJV-59515/2022  
ACTOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-59515/2022

ACTOR Para el Presente Art. 186 LTA  
Para el Presente Art. 186 LTA  
Para el Presente Art. 186 LTA Para el Presente Art. 186 LTA  
Para el Presente Art. 186 LTA  
Para el Presente Art. 186 LTA

-7-

apercibimiento decretado en el mismo y, en consecuencia, se ordenó correr traslado a la parte accionante con el oficio de contestación y sus anexos respectivos, para que formulara la ampliación de demanda respectiva.

5.- Mediante auto del doce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por ampliada la demanda y se señaló término para que las autoridades enjuiciadas dieran contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

6.- Esta Juzgadora tuvo por concluida la substanciación del Juicio en fecha **dos de febrero de dos mil veintitrés**, y de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por medio del cual se señala a las partes que pueden presentar sus alegatos antes del cierre de instrucción, es que se indica que ni la parte accionante ni las autoridades demandadas, ejercieron dicho derecho; por lo que, en términos de lo previsto por los numerales 149 y 150 de la Ley antes invocada, quedó cerrada la instrucción del presente juicio y se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones III y VIII, 27, tercer párrafo, 31, fracción III y 32 fracción XI; todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio de fondo del asunto, esta Juzgadora analiza la única causal de improcedencia señalada por las partes demandadas, en la cual



EJUST  
TIVA DE  
MÉXICO  
ORDINA

TJ/V-59515/2022



aducen que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y XIII, así como 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 174, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal del Gobierno Capitalino, en virtud de que con la emisión de la boleta de agua no se le causa perjuicio alguno a la parte actora, ya que no constituye una resolución definitiva impugnabile en el presente juicio, en términos del numeral 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sino por el contrario, es una boleta emitida para facilitar el pago de los derechos por el uso y suministro de agua.

La mencionada causal de improcedencia es infundada, toda vez que del estudio a la boleta impugnada que se encuentran emitida a nombre del Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX Dato Personal Art. 186 LTA, se advierte que, si bien es cierto que se trata de una boleta, también es cierto que ésta contiene una obligación fiscal determinada en cantidad líquida, por concepto de "derechos por el suministro de agua", emitida por una autoridad fiscal local, como es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Resultando entonces, que éste acto encuadra en el primer supuesto contenido en la fracción III del precepto legal 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual textualmente señala:

**"Artículo 31.-** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

**III.-** De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal."



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
QUINTANA ROO





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En cuanto a lo preceptuado por el dispositivo 174 del mencionado Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), que a la literalidad dice:

**"Artículo 174.-** La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por períodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en la oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca mismo que se presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago antes las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan."

Es que se infiere que la autoridad fiscal correspondiente realizará la determinación de los derechos por el suministro de agua, y que los contribuyentes pueden liquidar esos derechos, si así lo solicitan y obtienen el registro respectivo; sin embargo, en el caso concreto, la parte demandada no acreditó que su contraparte solicitó el registro para



JUSTI  
TIVAD  
MÉXICO  
ORDINAR

TJ-V-59515-2022  
ACTOR: S-2022

autodeterminar los derechos de suministro de agua y por ello la boleta sólo constituya estado informativo.

Por lo que no cambia la naturaleza jurídica de la boleta respectiva en el numeral 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y, en consecuencia, deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

III.- La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos combatidos precisados en el Resultando Primero de este fallo, lo que traerá como consecuencia en el primer caso que se reconozca su validez y en el segundo que se declare su nulidad.

IV.- Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos y supliendo las deficiencias de la demanda, considera que le asiste la razón al demandante cuando afirma substancialmente en sus conceptos de nulidad que el acto controvertido carece de fundamentación y motivación legal, al no haber especificado el procedimiento utilizado para efectuar el cálculo del consumo de agua cuyo pago se reclama.

Efectivamente, tal y como se puede constatar de las constancias que integran el expediente en que se actúa, obra la resolución sujeta a debate y del examen derivado a la misma, se advierte que ésta fue emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual omitió fundar y motivar debidamente dicha boleta de pago de derechos por el suministro de agua; ya que no obsta que en el margen izquierdo o derecho de ésta se señalen diversos dispositivos legales para considerarla fundada pues, si bien se hace alusión a los artículos 7 fracción VII, 8, 15, 81, 82, 172 174 del



**TRIBUNAL D  
ADMINISTR  
CIUDAD D  
QUINTAN SAL**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-59515/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCODMX / Dato Personal Art. 186 LTAI

-11-

Código Fiscal de esta Ciudad de México vigente, no señala las fracciones y los incisos respectivos, ni el procedimiento a seguir para el cálculo del crédito fiscal en comento; inclusive, omite tomar en consideración el dispositivo 328, fracción II del citado ordenamiento. Dichos numerales disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 7.-** Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

(...)

**VII. El Sistema de Aguas.**

(...)"

**"ARTÍCULO 8.-** Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras."

**"ARTÍCULO 15.-** Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas"

**"ARTÍCULO 81.-** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntamente el consumo de agua, cuando:

I. (DEROGADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

II. Se trate de tomas no registradas para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años.

III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;

IV. El contribuyente o usuario impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades siempre que éstas acrediten ser servidores públicos de la institución con la correspondiente orden de trabajo;

V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código;



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
ORDINARIA

TJV-59515/2022  
ACTOR

VI. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;

VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;

VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución;

IX. Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación de desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar, y

X. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar."

**"ARTÍCULO 82.-** Para efectos de la determinación prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el consumo de agua utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Tomando como base dos lecturas que se hagan al aparato medidor instalado en la toma de agua, al aparato instalado cuando la toma no hubiere contado con él o al aparato medidor cuando se encuentre funcionando correctamente con motivo de su reparación, las cuales corresponderán a un lapso que en ningún caso será inferior a siete días, de las que se obtendrá la diferencia y se dividirá entre el número de días naturales transcurridos entre ellas para obtener el consumo promedio diario que se multiplicará por los días naturales de cada bimestre.
- II. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, que incluye información estadística derivada de los registros históricos de consumos del propio contribuyente."

**"ARTÍCULO 172.-** Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

(...)

I. USO DOMÉSTICO.

a) Servicio Medido: Tratándose de tomas de agua donde se encuentre instalado o autorizado el medidor de consumo por parte del Sistema de Aguas, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

(TARIFA SIN SUBSIDIO)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CIUDAD DE MEXICO

TJV-59515/2022  
A-075985-2023



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-59515/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTA

-13-

A esta tarifa se le otorgarán subsidios de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua de los usuarios del servicio, misma que podrá ser Popular, Baja, Media o Alta; para tal efecto, la Asamblea emitirá la relación considerando las regiones y manzanas.

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO POPULAR  
SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO BAJA  
SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO MEDIA  
SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO ALTA

Las tarifas se aplicarán ubicando el rango de consumo, de acuerdo con la lectura del medidor, donde se pagará la cuota mínima correspondiente más el producto del excedente sobre el límite inferior por la cuota adicional.

El cálculo del consumo de agua se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 174 de este Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral.

b) Cuota Fija: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico ubicadas en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas y cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que cataloga el suministro de agua como servicio por tandeo, se aplicará una cuota fija de \$3,246.68, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:

(CLASIFICACIÓN DE LA MANZANA EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE Y ESTÉ INSTALADA UNA TOMA DE AGUA Y SUBSIDIO)

Los usuarios a que se refiere este inciso podrán renunciar a este beneficio y mantenerse en el esquema de servicio medido, si lo solicitan por escrito ante el Sistema de Aguas. Aquellos usuarios que cuenten con este beneficio no estarán obligados a instalar medidor.

c) A Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad material para ser Instalado: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado, se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, de acuerdo a la tarifa establecida en el inciso a), aplicando el subsidio correspondiente, siempre que en dicha colonia catastral el número de tomas con servicio medido sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esa colonia.

En los casos que no se cumpla esa condición, se aplicará una cuota fija de \$3,246.68, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a la tarifa indicada en el inciso b).

El Sistema de Aguas publicará anualmente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las listas de las colonias catastrales que vayan contando con un 70% o más de tomas con servicio medido, así como el consumo promedio de cada una de ellas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

TJV-59515/2022



d) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando a cada vivienda, la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta misma fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua.

En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de la colonia catastral o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.

(...)"

**"ARTÍCULO 174.-** La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente:

a). Tratándose de Servicio Medido.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.





individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda;

**b).** Cuando no existan medidores en las ramificaciones y se cuente con medidor en la toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local.

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, el consumo se calculará con base en el consumo promedio de los bimestre (sic) medidos de los últimos seis bimestres anteriores al que se factura, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta.

**c).** Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una ramificación no permita la instalación de medidor en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de las ramificaciones no medidas será calculado con base en el promedio de las ramificaciones medidas, independientemente de su uso, siempre y cuando las ramificaciones medidas sean mayores al 50%, por lo que a la suma de los consumos de la(s) toma(s) general(es) se les restará el consumo de las ramificaciones, dividiéndolo en partes iguales entre el total de ramificaciones del predio, de lo contrario la diferencia del consumo de la toma general y las ramificaciones medidas será dividida en partes iguales entre todas las ramificaciones no medidas.

En caso de que algún medidor instalado en ramificación no funcione o no exista la posibilidad de efectuar la lectura, se tomará el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, la toma se considerará como no medida y su consumo se calculará conforme al párrafo anterior, y

**d). (DEROGADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)**

**V. (DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)**

**VI.** En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales, sin cuenta individual asignada:

**a). (DEROGADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)**

**b).** Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así calculado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda; si el uso es doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I; si el uso es doméstico y no domestico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la tarifa de uso doméstico y para los locales la tarifa de uso mixto y, si el uso es no domestico se aplicará la tarifa estipulada en el artículo 172, fracción III, inciso a), emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE QUINTANA ROO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-59515/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTA

-17-

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, se tomará como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior. Si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, se aplicará lo dispuesto en el inciso c) de esta misma fracción, y

c) En caso de que no exista medidor en la toma o tomas generales que tengan apartamentos, viviendas o locales sin cuenta asignada, se aplicará la cuota fija correspondiente, de acuerdo a lo siguiente: A los usuarios con uso doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I, inciso b); si el uso es doméstico y no doméstico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la cuota fija de uso doméstico y para los locales la cuota fija de uso mixto, lo anterior de acuerdo al índice de desarrollo donde se ubique la toma; y si el uso es no doméstico se aplicará la cuota fija por diámetro de toma por cada una de las tomas ubicadas en el predio.

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores en las ramificaciones internas y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán dividiéndose entre el número de apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio el consumo equivalente a la tarifa de cuota fija que proceda de acuerdo a su uso prevista en el artículo 172 de este Código.

VIII. Se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de las tomas:

- a). Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta;
  - b). Cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico, y
  - c). Cuando se trata de inmuebles colindantes de un mismo usuario;
- Los usuarios al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas y que apliquen el procedimiento anterior deberán especificar las tomas cuyos consumos se sumaron para el cálculo. Para la determinación de los derechos por el suministro de agua potable a que se refiere este artículo, se calculará el consumo con base en el promedio de consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de ciento veinte días del último día del bimestre a calcular."

"Artículo 328.-Los servicios de tesorería a que se refiere este Capítulo, serán prestados por:

- I. La Secretaría y las distintas unidades administrativas que la integran, y
- II. Los auxiliares a que se refiere el artículo siguiente.

(...)"

De los preceptos legales descritos en líneas que anteceden, tenemos que del Código Fiscal vigente contempla diversos supuestos en los que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, podrá determinar

OS MEXI



JUSTIA  
FIVALE  
MÉXICO  
ORDINAR



presuntivamente el consumo de agua de los inmuebles de los contribuyentes, siguiendo para tal efecto alguno de los procedimientos señalados en los artículos *supra* transcritos. Además, establece que la determinación y el pago de derechos por el suministro hidráulico se realizará por periodos bimestrales y que dicho pago deberá efectuarse durante el mes siguiente al bimestre declarado, a través de la boleta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y en la fecha límite que fije la misma y de acuerdo a las tarifas que indican los ordenamientos legales en cita.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad enjuiciada en ningún apartado de la boleta de pago de derechos por el suministro de agua,

respecto del bimestre con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX puntualiza qué procedimiento siguió para determinar presuntivamente el consumo de agua, ni bajo qué supuesto o supuestos inició dicho procedimiento; lo que a todas luces resulta ilegal, reiterándose que la demandada no especificó cuál fue el método o procedimiento que siguió para la determinación de los derechos por el suministro de agua, cuyo cobro se le exige a la parte actora.

De lo anterior, se concluye que la autoridad no fundó ni motivó debidamente el acto administrativo impugnado, toda vez que, se limitó a plasmar una serie de artículos sin adecuar ninguno de ellos al caso concreto, ni especificar las razones, motivos o circunstancias especiales que tuvo para considerar que la boleta de pago controvertida encuadraba en alguno de esos dispositivos legales; ya que como se indicó anteriormente, no se detallo cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar al actor el adeudo por el suministro de agua, ni bajo qué hipótesis del citado Código se llevó a cabo dicha determinación; puesto



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
MÉXICO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-59515/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

-19-

que, para que la misma se considerará válida, la autoridad debió precisar qué fracción fue la que se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, y al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte enjuiciante, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el precepto 16 de la Constitución Política.

En atención a lo señalado, queda comprobada la indebida fundamentación y motivación del acto combatido. Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone:

**"CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL:** Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal."

Resulta también aplicable al presente caso, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"Octava Época.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo 64, Abril de 1993.  
Tesis: VI, 2. J/248.  
Página 43.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
ORDINAR

TJV-59515/2022



**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -

En consecuencia, esta juzgadora estima procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado por la parte actora, consistente en la Boleta de pago Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de cuenta

**SUMINISTRO DE AGUA**, respecto del bimestre 2/2022; en relación con el inmueble ubicado en:

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, puesto que la misma carece de la debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, por cuanto hace a las boletas de consumo de agua relativas a los bimestres

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

es que se estima que lo alegado por el impetrante de nulidad,



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJV-59515/2022

ACTOR: (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTA)  
(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX • Dato Personal Art. 186 LTA)

-21-

tendiente a que desconoce dichas boletas, es fundado y suficiente para declarar la nulidad de las mismas, pues la parte demandada no exhibió copia certificada de las boletas citadas anteriormente y al no tenerlas a la vista, no se puede advertir cuál fue el procedimiento para determinar si se encuentran debidamente fundadas y motivadas, y por ende, si son legales o no.

En efecto, el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

**“Artículo 79.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales.- Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

De la transcripción anterior, se desprende que cuando el actor niega conocer los actos o resoluciones combatidos, las autoridades emisoras deberán probar los hechos que los motiven.

En ese orden de ideas, la **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se encontraba obligada a probar los hechos que motivaron los actos controvertidos, debido a que el actor adujo desconocerlos.

Entonces, si la parte actora señaló que desconocía las boletas de consumo de agua relativas a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada, pues, es ella quien tenía que acreditar que efectivamente, los actos impugnados habían sido notificados o hechos del conocimiento al actor.

IDOS M



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO  
LA ORDENANZA

TJV-59515/2022



Por lo tanto, al no desvirtuar la negativa del actor, no se tiene la certeza jurídica de que, en efecto, se le notificó o dio a conocer las citadas boletas controvertidas. Lo anterior, se sustenta con el criterio pronunciado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial y su gaceta, en septiembre de mil novecientos noventa y tres, y que textualmente señala:

**"PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria.- En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas."

De igual manera, sirve de apoyo a lo dicho, por analogía, el siguiente criterio:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Noviembre de 1992

Página: 221

**"ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SON NEGADOS.**

En materia procesal fiscal, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad tienen la presunción de validez, pero dicha presunción queda desvirtuada precisamente cuando el particular niega en forma lisa y llana los hechos que contengan tales actos y resoluciones, por lo que en este aspecto la carga de la prueba respecto de su existencia recae en la autoridad demandada."



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
MEXICO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-59515/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX • Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX • Dato Personal Art. 186 LTAI

-23-

En consecuencia, al no acreditarse cuál fue el procedimiento para determinar si se encuentran debidamente fundadas y motivadas, y, por ende, si son legales o no, las boletas señaladas como impugnadas, ni menos que fueron notificadas a la parte actora, las mismas resultas ilegales.

Por consiguiente, esta juzgadora estima procedente declarar la NULIDAD lisa y llana de los actos impugnados por el hoy accionante, consistentes

en las Boletas de pago con número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por **DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA**, respecto de los bimestres 3

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

relación con el inmueble ubicado en:

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta juzgadora declara la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, quedando obligada la autoridad enjuiciada **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; es decir, a dejar sin efectos legales los actos combatidos debidamente descritos en el resultando primero de este fallo; sin embargo, lo anterior no exime a la parte accionante de cubrir los derechos que por el consumo de agua se generen en dicho inmueble.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad responsable un término de



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
LA ORDENA



**QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 1º, 3 fracción III, 27 tercer párrafo, 31 fracción III, 32 fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I de la presente sentencia.

**SEGUNDO.- NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO**, por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS** precisados en el primer resultando de esta sentencia, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo, dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra del presente fallo **NO PROCEDE** recurso de apelación.



TRIBUNAL I  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
QUINTANA ROO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-59515/2022

ACTOR: (Data Personal Art. 186 LTA/PRCCDMX, LTA/PRCCDMX, LTA/PRCCDMX, LTA/PRCCDMX, LTA/PRCCDMX, LTA/PRCCDMX, LTA/PRCCDMX, LTA/PRCCDMX, LTA/PRCCDMX, LTA/PRCCDMX)

-25-

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente juicio como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.**  
Magistrada Instructora.

**LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUSTISTA,**  
Secretaria de Acuerdos.

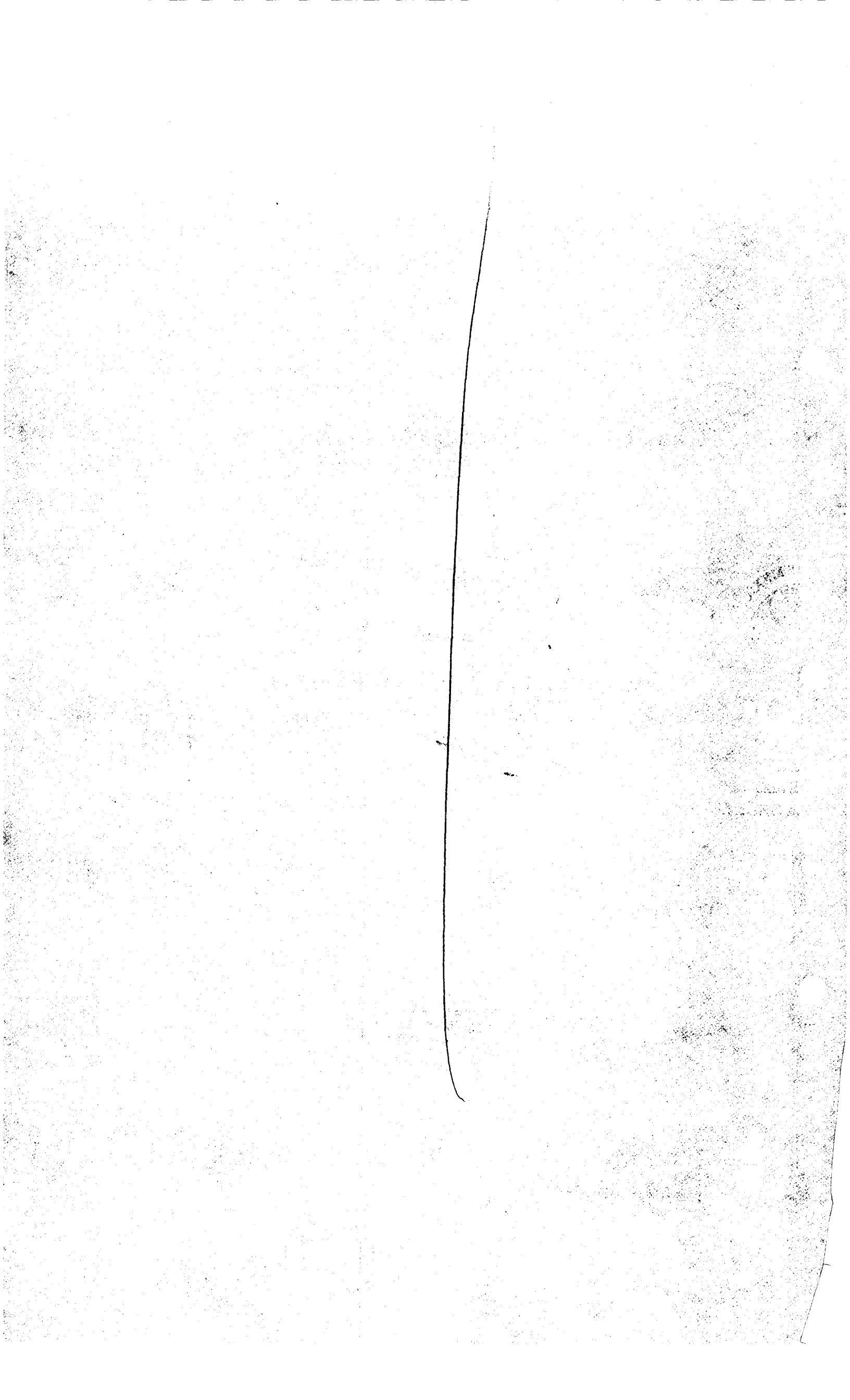


DE JUSTI  
ATIVAD  
E MEXICO  
A ORDINA

TJV-59515/2022



4/27/2022 10:07:53 AM





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA QUINCE  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-59515/2022. 02106

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA / SE REQUIERE CUMPLIMIENTO A LAS  
AUTORIDADES.**

Ciudad de México, a **cuatro de mayo de dos mil veintitrés.**- Visto el estado procesal del presente juicio, y toda vez que se destaca que no existe interposición de medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta juzgadora el día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la sentencia del **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, emitida por esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, **HA CAUSADO EJECUTORIA**. Por lo anterior, **SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS** para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite con documental fehaciente el **cumplimiento a la sentencia definitiva** dictada en el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, **el derecho a la ejecución de sentencias**, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.-----

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Registro digital: 171257
- Instancia: Segunda Sala
- Novena Época
- Materias(s): Constitucional
- Tesis: 2a./J. 192/2007







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018637

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284

Tipo: Aislada

### **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.**

En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el **derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "**la efectividad de las sentencias depende de su ejecución**", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

Amparo en revisión 882/2016. Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero. 3 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

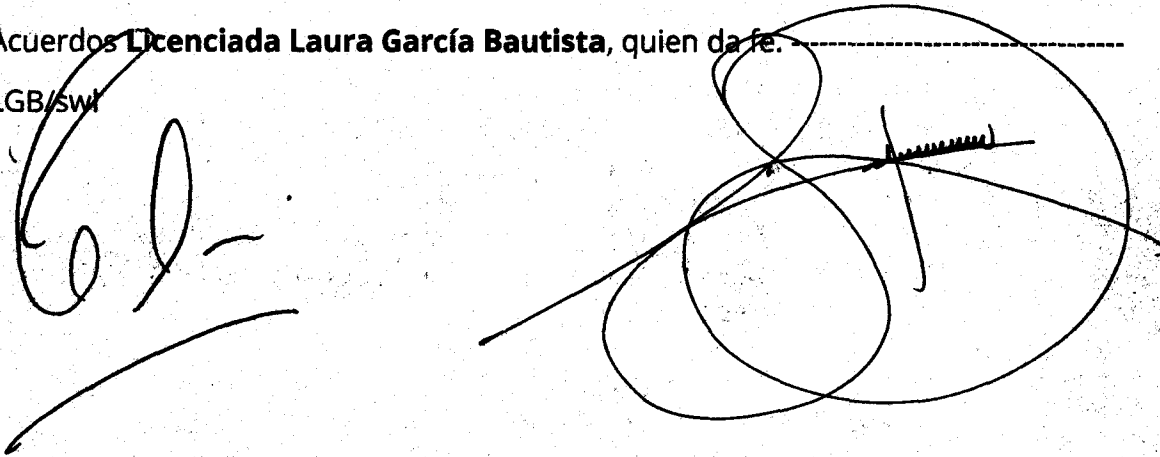
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
2022/515-ART



Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.-** Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura García Bautista**, quien da fe.

LGB/swf



El dos de junio  
del año dos mil veintiuno se hizo  
por lista autorizada la publicación  
del anterior Acuerdo

Conste.

El cinco de junio  
Del año dos mil veintiuno  
surte efectos la anterior notificación